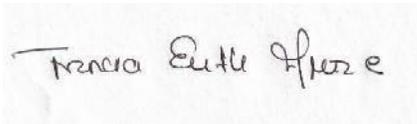


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, se interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 1388 de fecha 21 de junio del año 2023. Palmira Valle, dentro del margen de los tres días posteriores a su notificación. 28 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1463

Palmira, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)
Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

Dada la réplica de la parte demandada a la concepción de termino para pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, ha de asignarse el trámite del caso al recurso de reposición planteado, con base en el Art 319 de la Ley 1562 de 2012.

Para lo cual se dispensará orden a la Secretaria del despacho, a efectos de avanzar en este asunto.

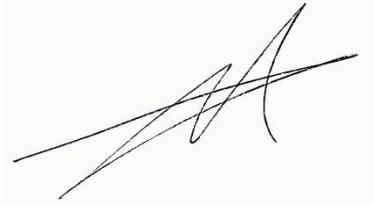
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se corra traslado en lista del recurso de reposición esgrimido en contra del Auto N° 1388 de fecha 21 de junio del año 2023, como lo contempla el Art 319 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

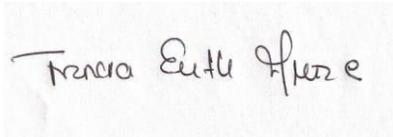
Código de verificación: **32e234492d58cade7e7ca661fe00ad2612ae50cdbdf22950da3f50e3ece7be2f**

Documento generado en 28/06/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correos del 07 de marzo del 2023, donde se solicitan entrega de títulos. Por otra parte, se aprecia Acta de notificación personal realizada a la demandada ROSA ESTELA LENIS AGREDO, de fecha 09 de junio del 2023, quedando surtida. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1450/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO MARMOLEJO
C.C. 94.308.865
DEMANDADOS: ROSA ESTELA LENIS AGREDO
C.C. 66.785.129
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00238-00**

Palmira (V), Veintiocho (28) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

DANILO MARMOLEJO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo ROSA ESTELA LENIS AGREDO, dictándose el Auto No. 031 del 22 de enero del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación personal realizado el día 09 de junio del 2023, amparándose en art 291 de la Ley 1564 del 2012, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de enero del 2021.

El demandado ROSA ESTELA LENIS AGREDO, se notificó conforme el art. 291 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se efectuó Acta de notificación personal realizada a la demandada ROSA ESTELA LENIS AGREDO, de fecha 09 de junio del 2023, remitiéndose los anexos el mismo día al correo que informa la ejecutada rosesla78@gmail.com, quedando surtida. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se notificación personal de conformidad al artículo 291 numeral 5 del código general del proceso al demandado ROSA ESTELA LENIS AGREDO, enviándose los anexos al correo electrónico que la parte ejecutada manifiesta para acceder a la información rosesla78@gmail.com, transcurriendo los términos que estableció la Ley 1564 del 2012 sin que el demandado se pronunciara sobre este asunto, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Continuando, la parte actora solicita la entrega de los títulos, petición que esta judicatura no concederá de acuerdo al artículo 447, en razón a que no se ha dispuesto auto que apruebe liquidación del crédito o las costas,

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

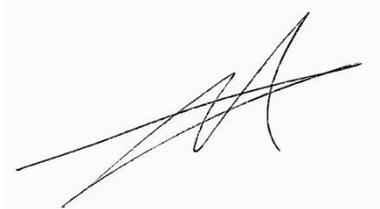
TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para

cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: No acceder a la petición del 07 de marzo del 2023, consistente en la entrega de títulos de acuerdo al artículo 447 del código general del proceso, en razón a que no se ha dispuesto auto que apruebe liquidación del crédito o las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

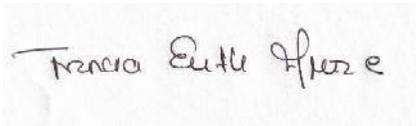
Código de verificación: **23ac1f255c41c1bd7b2eaed90248d3b9088fd732cecc1bdf0c543fe4f540d8c6**

Documento generado en 28/06/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, el término para ello corrió desde el día 21 de junio del año 2023 y hasta el día 27 de junio de 2023. Palmira Valle, 28 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1462

Palmira, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Victoria Eugenia Bermúdez
Demandado: Comunicación Celular S.A Comcel S.A
Radicado: **765204003006-2023-00224-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar si la parte actora, a través de su agente judicial, remedio el escrito de la demanda, de acuerdo a las deficiencias que se habían advertido en el Auto N° 1223 de fecha 16 de junio del año 2023, contentivo de inadmisión, a efectos de proveer sobre la asignación de su trámite o en su defecto su rechazo.

ANTECEDENTE

La apoderada actora, conformada por **NATALIA STEFANIA DIAZ ALCALA** se sirvió hacer corrección de la demanda, de un lado específico que la pretensión de restitución del Bien inmueble **SE CONFIGURABA A PARTIR DEL DETERIORO Y DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL BIEN ARRENDADO**, con lo cual se esclarece el antecedente del escrito introductorio, y a su vez se ofrece cognición a este funcionario sobre la causal que se invoca para la formulación de la pretensión.

*Adicionalmente adoso a esta acción de restitución de tenencia, el contrato de arrendamiento, en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, certificado de tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, evidencia fotográfica de la destinación de la propiedad objeto de pretensión, otros anexos que por economía procesal no serán referidos de forma específica pero que hacen parte de la demanda y los cuales serán valorados en su debida oportunidad procesal.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Volcada la valoración del caso sobre el escrito de corrección de la demanda, percata esta instancia que los defectos fueron adecuados por la procuradora judicial de la señora **VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ**.*

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del contrato de arrendamiento, por los daños sufridos en el mismo, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, la parte demandante no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente

corresponde, advirtiendo a la parte demandante que, el extremo pasivo no dejará de ser escuchado en el proceso, dado que ha satisfecho el pago de los cánones de arrendamiento.

No obstante, este Juzgador ha determinado de forma oficiosa, disponer la aplicación del Art 8vo del Art 384 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

De allí que el uso de la regla procesal, emerge para establecer si existe o no la causal que se alega por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por la señora **VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ**, a través de agente judicial, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa que, la parte actora, también podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, a su elección.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR a la demandante, conformado por **VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ** que la parte demandada integrada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, si será escuchada en el curso del proceso, si ha bien tiene por ejercer su defensa, básicamente por dos razones, la primera de ellas, el debido proceso y el derecho de defensa hace parte de las prerrogativas establecidas en el Art 29 de la Norma Superior, y en segunda medida por cuanto dicha regla procesal, solo se encuentra prevista para cuando existe incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, cual no es el caso.

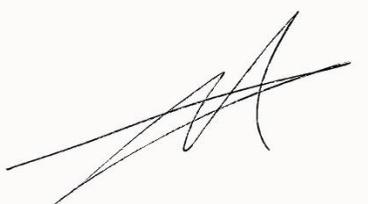
SEXTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para el día **DIEZ (10) de JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

Se advierte que, la parte actora y su agente judicial que deben hacerse presente en el Despacho para la logística del desplazamiento del suscrito funcionario y un servidor judicial que acompañe el acto procesal.

SEPTIMO: RATIFICAR el RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA a la Dra, **NATALIA STEFANIA DIAZ ALCALA**, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8d907c05acb2dce5bfc7e4be8e34abfd4a103bbe6f4862a10c8f571a5b28**

Documento generado en 28/06/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>